



Resolución 38/2026, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-278/2024 / Reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de El Royo (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2024, D. XXX firmó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de El Royo (Soria). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Las personas abajo firmantes solicitamos al Excmo. Ayuntamiento de El Royo la Memoria del Proyecto «Valorización de servicios ecosistémicos de las comarcas de El Valle y Pinares en el municipio de El Royo para el fomento de la bioeconomía local y transición ecológica, gestión forestal sostenible, desarrollo económico, emprendimiento y empleo verde» (Código BF 171) aprobado para la concesión de ayuda por la Fundación Biodiversidad”.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2024, había tenido entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito presentada por D. XXX ante el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones, que fue calificado como una reclamación frente a la ausencia de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

A la vista de esta reclamación, el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió al reclamante con la finalidad de que subsanara la misma. En atención a este requerimiento, se aportó una copia de la solicitud de información señalada en el expositivo anterior y se manifestó, con fecha 22 de julio de 2024, que la solicitud señalada no había sido objeto de respuesta por el Ayuntamiento.



Tercero.- Una vez subsanada por el reclamante su reclamación inicial, nos dirigimos al Ayuntamiento de El Royo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación. A esta petición de informe se adjuntó una copia de la solicitud de información firmada por el reclamante con fecha 15 de junio de 2024.

En la contestación del Alcalde del Ayuntamiento de El Royo a nuestra solicitud de informe, de 13 de agosto de 2024, se indicó, por un lado, que en las sesiones plenarios de 29 de febrero, de 26 de marzo y de 7 de mayo de 2024 se dieron diversas informaciones en relación con el denominado, por el Ayuntamiento, *“Proyecto de compostaje Biocomforest”* y, por otro lado, que *“el Sr. XXX se personó en este ayuntamiento y se le autorizó la consulta del documento de solicitud de subvención presentado a la Fundación Biodiversidad”*.

Cuarto.- Con fecha 29 de enero de 2026, se solicitó a D. XXX, por parte de esta Comisión de Transparencia que, a la vista de la anterior comunicación del Ayuntamiento de El Royo, nos manifestara en el plazo de quince días si había tenido lugar o no el acceso a la información solicitada.

Con fecha 30 de enero de 2026, se recibe un escrito de alegaciones del reclamante donde, entre otros extremos, se manifiesta que *“el Ayuntamiento miente cuando dice que me dejaron consultar el expediente solicitado. Que me facilitaron una serie de pantallazos del expediente y que desde los folios de papel imposible ABRIR las ventanas que dan acceso a la información concreta”*.

Así pues, el reclamante confirma que se produjo una consulta personal de la información, si bien tal consulta personal no satisfizo a aquel, quien no consideró que a través de ella tuviera acceso a la información solicitada.

Esta Comisión de Transparencia fue informada por el Ayuntamiento de que la citada consulta personal tuvo lugar pero no ha conocido la disconformidad del reclamante con su desarrollo hasta el momento en el que se ha abierto un trámite de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que firmó la solicitud de información pública que dio lugar a la impugnación, cuya copia fue, en todo caso, remitida por esta Comisión de Transparencia al Ayuntamiento de El Royo cuando se procedió a pedir informe a esta Entidad Local.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según el cual



“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación inicial fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 11 de junio de 2024, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito firmado el 15 de junio de 2024. De este modo, la reclamación fue presentada con anterioridad a la propia solicitud de información al Ayuntamiento de Royo y sin que aún se hubiera podido comenzar a contar el plazo de un mes para que se produjeran los efectos del silencio administrativo.

En todo caso, teniendo en consideración que no consta que se haya emitido una resolución formal y expresa por parte del Ayuntamiento de El Royo, cabe acogerse a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.^a, de 17 marzo de 2010 (rec. 403/2008):

“...es reiterada la doctrina jurisprudencial -referida al recurso contencioso-administrativo, pero que es aplicable, mutatis mutandis, al recurso de reposición - que sostiene que la interposición anticipada de un recurso es un defecto subsanable si transcurre el plazo establecido, y ello atendido el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, el cual impone que las normas relativas al ejercicio de los derechos fundamentales hayan de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de tales derechos. Por ello, aplicado la referida doctrina al caso enjuiciado resulta precisa rechazar la inadmisibilidad que se confirma en la resolución recurrida”.

Dicha doctrina debe aplicarse a la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, en la medida en que la misma es sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo que disponía el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común (ahora artículo 112.2 de la LPAC), en los términos previstos en el artículo 23.1 de la LTAIBG.

Al margen de ello, de acuerdo con el principio “pro actione” se debe procurar dar a la impugnación administrativa el cauce adecuado para su definitivo examen y resolución por encima de meras deficiencias no sustantivas, las cuales no han de llevar consigo cualquier tipo de perjuicio a la tutela que los ciudadanos deben obtener a través de los recursos que tienen a su disposición.

Por otro lado, atendiendo al requerimiento de subsanación realizado por el Secretario de esta Comisión, el reclamante manifestó que, una vez transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de información, no había obtenido respuesta expresa del Ayuntamiento de El Royo. En cualquier caso, la solicitud de información firmada por el reclamante ha sido conocida por el citado Ayuntamiento a través de la copia de esta adjuntada a la petición de informe realizada en el marco de la tramitación de este procedimiento.

Por estos motivos, se considera que la reclamación presentada por D. XXX reúne los requisitos para obtener la debida respuesta a través de esta Resolución.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el presente caso, la información solicitada se refiere a la Memoria del proyecto “*Valorización de servicios ecosistemáticos de las comarcas de El Valle y Pinares en el municipio de El Royo para el fomento de la bioeconomía local y transición ecológica, gestión forestal sostenible, desarrollo económico, emprendimiento y empleo verde*”, aprobado por la Fundación Biodiversidad y que el Ayuntamiento denomina “*Proyecto de compostaje. Biocomforest*”. No cabe duda de que esta información debe considerarse información pública a los efectos del artículo 13 de la LTAIBG.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de El Royo a esta Comisión de Transparencia no se discute el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada e, incluso, se considera que tal acceso ya ha tenido lugar puesto que “*se le autorizó la consulta del documento de solicitud de subvención presentado a la Fundación biodiversidad*”. Desconoce esta Comisión la fecha exacta en la que tuvo lugar la consulta personal indicada, si bien el reclamante considera que no se ha satisfecho su derecho de acceso a través de ellas en las alegaciones remitidas a esta Comisión de Transparencia el 30 de enero de 2026.



Ciertamente, de la literalidad del informe remitido por el Ayuntamiento de El Royo se hace mención a que D. XXX ha accedido al “*documento de solicitud de subvención presentado a la Fundación Biodiversidad*”, sin que se pueda deducir de ello que este documento se corresponda completamente con lo solicitado por el reclamante, esto es, la memoria del citado proyecto. Asimismo, el reclamante ha puesto de manifiesto en su último escrito a esta Comisión que había accedido a “*pantallazos del expediente*” donde “*es imposible abrir las ventanas que dan acceso a la información concreta*”, por lo que mantiene una postura contraria a lo manifestado por el Ayuntamiento respecto al acceso a la memoria del “*Proyecto de compostaje. Biocomforest*”.

Así pues, a pesar de que el Ayuntamiento de El Royo considera que el acceso a toda la información requerida por el reclamante ya ha tenido lugar, lo cierto es que este acceso no ha sido acreditado suficientemente. Así, recordamos que las SSTSJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 han señalado que “*corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones.*” Más en concreto, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, argumenta lo siguiente:

“(...) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

Aunque las resoluciones judiciales citadas se refieren al acceso a la información por cargos locales, esta Comisión de Transparencia considera que también respecto al resto de ciudadanos debe acreditar la Administración que ha tenido lugar el acceso a la información pública solicitada por aquellos, cuando este derecho se encuentre amparado por la normativa aplicable.



En consecuencia, no pudiendo considerarse acreditado que ha tenido lugar el acceso a la memoria del “*Proyecto de compostaje. Biocomforest*” que ha sido solicitada por el reclamante, debemos instar al Ayuntamiento de El Royo a que facilite tal acceso.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos concierne, la reclamación contiene una dirección postal y una dirección de correo electrónico, las cuales pueden ser utilizadas para facilitar el acceso a la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de El Royo (Soria).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar al reclamante el acceso a la Memoria del proyecto “*Valorización de servicios ecosistémicos de las*



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

comarcas de El Valle y Pinares en el municipio de El Royo para el fomento de la bioeconomía local y transición ecológica, gestión forestal sostenible, desarrollo económico, emprendimiento y empleo verde”, aprobado por la Fundación Biodiversidad y que el Ayuntamiento denomina “Proyecto de compostaje. Biocomforest”.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de El Royo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López